

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002227-2026 DE LUNES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“Por el cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de noviembre de 2018, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizó visita de inspección al establecimiento de comercio inicialmente identificado como Terraza Bar Pa Cuba, ubicado en la Calle 61 No. 16-6, del barrio Canapote de Cartagena de Indias, e impuso medida preventiva por la presunta infracción a los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, respectivamente.

Que en virtud de lo anterior, el EPA Cartagena mediante el Auto No. 0955 del 7 de noviembre de 2018, legalizó una medida preventiva e inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento de comercio inicialmente identificado como Terraza Bar Pa Cuba y, adicionalmente, en el mismo acto administrativo se formularon cargos por no contar con la infraestructura y elementos necesarios para que el ruido generado por los artefactos sonoros no trascienda al exterior y, además, por el incumplimiento de la Resolución No. 0627 del 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, respectivamente.

Que dentro del trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 1933 del 6 de noviembre de 2018, en el cual se expuso lo siguiente:

*“(…) Al momento de la inspección y medición el establecimiento de comercio **PA CUBA**, se observó unos artefactos sonoros (bafle), el cual se encontraba ubicado en las áreas internas de la entrada principal y venían siendo utilizado para la realización de sus actividades, que a su vez emitía niveles de ruido de 64.9 dB(A). Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, se pudo constatar que los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento, Violaba lo establecido por la **Resolución 0627 de 2006**, y el **decreto 948 de 1995 en sus artículos 44°, 45°**, por lo que se impuso medida de suspensión de todas las actividades generadoras de ruido, la visita fue atendida por el señor **LUIS PERALTA RINCONE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.950.502, Administrador del establecimiento de comercio en mención.*

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Agosto 02/11/2018

Hora de Inicio de la Medición: 09:27 PM

Hora de Finalización de la Medición: 09:37 PM

Ubicación de la Medición: Zona Exterior (Lateral) del establecimiento de comercio PA CUBA.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generados por artefacto sonoro del Establecimiento de Comercio PA CUBA.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Información del Equipo de Medición: 64.9 dB(A).
Sonómetro 0020615 calibrado

(....)

ANALISIS Y EVALUACION DE LA MEDIDA IMPUESTA

Luego de la inspección realizada al sitio se constató por parte de los técnicos ambientales del EPA Cartagena que el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PA CUBA**, no cuenta con sistema de insonorización que impida que el ruido generado por la actividad que realizada trasciendan al medio Externo. (Espacio público). Por lo que está causando contaminación auditiva en la zona. Causando afectación a los habitantes del sector y a los transeúntes. Durante la medición efectuada por los funcionarios del EPA-Cartagena, los niveles de ruido que se emitían desde el establecimiento, eran de 64.9 dB(A). Por lo anterior y teniendo en cuenta la localización y la hora en la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde dicho establecimiento, estaban causando contaminación auditiva e incumpliendo con la resolución 0627 de 2006 y el decreto 948 de 1995 en sus artículos 44° 45° el cual manifiestan lo siguiente:

ARTICULO 44°: Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45°: Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 TABLA 2

Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios,	70	60

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

	restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50

En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la utilización de todos los artefactos sonoros instalados en las áreas internas del establecimiento en mención, y a su vez exigir de manera inmediata realice todos los trabajos de insonorizaciones que le permita mitigar y disminuir las afectaciones por ruido mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la **Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de 'su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

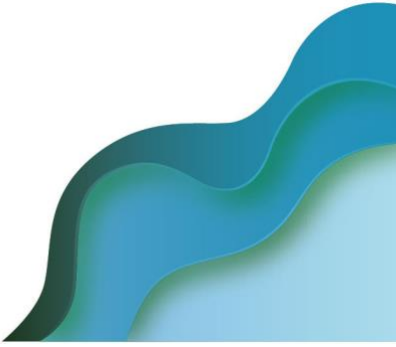
De acuerdo a las evidencias encontradas, las quejas interpuestas por la comunidad y las reiteradas violaciones a las normas ambientales en la que ha incurrido dicho establecimiento en lo relacionado con la contaminación auditiva, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la utilización de los artefactos sonoros hasta tanto no se realice las adecuaciones e insonorizaciones para mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por ruido generado por los altoparlantes.

CONCEPTO TÉCNICO:

(...)

1.- El establecimiento de comercio **TERRAZA BAR PA CUBA**, no cuenta con la infraestructura y elementos necesarios para que el ruido generado por los artefactos sonoros no trascienda al exterior. por lo que el establecimiento de comercio en mención está causando contaminación auditiva en el sector. y

2.- El establecimiento de comercio antes mencionado, al momento de la visita se encontraba utilizando unos artefactos sonoros encendido los cuales estaban emitiendo ondas auditivas que transcendían al exterior causando molestias posibles afectaciones al ambiente de la zona, a los residentes del sector y a los transeúntes. Durante la medición efectuada por los funcionarios del EPA-Cartagena, los niveles de ruido que se emitían desde el establecimiento, eran de **64.9 dB(A)**. Por lo anterior y teniendo en cuenta la localización y la hora en la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde dicho establecimiento, estaban causando contaminación auditiva incumpliendo con la Resolución 0627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995 en sus artículos 44°, 45° y 51°.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que se advirtió que la actuación administrativa fue dirigida contra el establecimiento de comercio inicialmente identificado bajo el nombre Terraza Bar Pa Cuba y no contra el titular de dicho establecimiento. Así mismo, se identificó una irregularidad administrativa al haber fusionado en un mismo acto administrativo las etapas de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos.

Que, mediante el Auto No. EPA-AUTO-000673-2026 del 25 de marzo de 2026, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso corregir la irregularidad administrativa consistente en haber iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Terraza Bar Pa Cuba. En consecuencia, se ordenó dejar sin efectos los artículos tercero y cuarto del Auto No. 0955 del 7 de noviembre de 2018 e iniciar dicho procedimiento contra la sociedad Herrera y Pereira S.A.S. con NIT 901.057.501-2, en su calidad de propietaria del referido establecimiento.

Que el Auto No. EPA-AUTO-000673-2026 del 25 de marzo de 2026, fue notificado de manera electrónica el día 13 de abril de 2026, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normativa ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como precisar y explicar los tipos de agravantes. Es de anotar, que contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL EPA CARTAGENA FRENTE A LAS PRESUNTAS INFRACCIONES

Que la causa administrativa de este acto obedece a la expedición del Auto No. EPA-AUTO-000673-2026 del 25 de marzo de 2026, mediante el cual el EPA Cartagena corrigió unas irregularidades en la actuación administrativa y ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad Herrera y Pereira S.A.S. con NIT 901.057.501-2, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Terraza Bar Pa Cuba.

Que al realizar un análisis jurídico de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente respectivo, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que revisado el expediente sancionatorio, y de acuerdo con los fundamentos técnicos contenidos en el Concepto Técnico No. 1933 del 6 de noviembre de 2018, procederá este Establecimiento a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica:

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Presunto Infractor: La sociedad Herrera y Pereira S.A.S. con NIT 901.057.501-2, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Terraza Bar Pa Cuba.

Imputación fáctica: Uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente y generación de ruido traspasando los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Normas Vulneradas: Los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, los cuales señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

(Decreto 948 de 1995, art. 44)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)."

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Imputación jurídica: Transgresión de lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Soportes: Téngase como sustento de los cargos a imputar, el Concepto Técnico No. 1933 del 6 de noviembre de 2018 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena y el Acta de fecha 2 de noviembre de 2018.

Circunstancias de tiempo: Conforme con lo analizado previamente, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hace parte integral del expediente sancionatorio, se precisa que la infracción objeto de esta actuación corresponde a un hecho instantáneo, toda vez que si bien la autoridad ambiental detectó la conducta constitutiva de infracción ambiental el 2 de noviembre de 2018, no es posible establecer la fecha en que esta cesó o finalizó, razón por la cual la conducta se entiende consumada en el momento de su verificación por parte de la autoridad ambiental.

Circunstancias de lugar: Los hechos anteriormente referenciados se cometieron en el departamento de Bolívar, precisamente en el Distrito de Cartagena de Indias, específicamente en las instalaciones del inmueble ubicado en la Calle 61 No. 16-6, del barrio Canapote.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. La precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de 2010, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal *iuris tantum*, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos.

En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo —conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio, este Establecimiento concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de culpa, en tanto se acreditó que el establecimiento no contaba con un sistema de insonorización que impida que el ruido generado por la actividad que realizada trascienda al medio externo.

V. IDENTIFICACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387, en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

En el caso *sub examine*, las consideraciones técnicas esbozadas en el Concepto Técnico No. 1933 del 6 de noviembre de 2018 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, evidencian una afectación al componente aire.

VI. DE LAS POSIBLES SANCIONES

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará si hay responsabilidad ambiental del presunto infractor, lo cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que compiló en lo pertinente al Decreto 3678 de 2010.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 17 y 21 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, en caso de atribuirse responsabilidad al investigado, serían procedentes las sanciones previstas en dicha ley para cuando el procedimiento administrativo sancionatorio concluya con la imposición de una sanción ambiental, entre ellas:

*“(…) **Artículo 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

***Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

***PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(…)

***Artículo 21. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales.** Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos (…).”*

Que, una vez agotadas en debida forma las etapas previas a la formulación de cargos, y no advirtiéndose irregularidades que deban ser subsanadas conforme a lo previsto en los artículos 3 (numeral 11), 41 y 72 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a esta autoridad proceder con la correspondiente formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto, se

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad Herrera y Pereira S.A.S. con NIT 901.057.501-2, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y con sujeción a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

CARGO ÚNICO: Uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente y generación de ruido traspasando los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, en el establecimiento de comercio denominado Terraza Bar Pa Cuba, ubicado en la Calle 61 No. 16-6, del barrio Canapote de Cartagena de Indias, en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESCARGOS. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación a la sociedad Herrera y Pereira S.A.S. con NIT 901.057.501-2, a través de medios electrónicos, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico: ismaelysofia@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Voboy Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio 
Abogado Asesor Externo OAJ EPA